



**Resolución 2023R-1721-2022 del Ararteko, de 17 de marzo de 2023, por la que se recomienda al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco que revoque una sanción administrativa por infracción de la normativa de seguridad vial y revise la detención efectuada por unos agentes policiales conforme a los parámetros que se señalan en el cuerpo de esta resolución.**

### Antecedentes

1. La reclamante solicita la intervención del Ararteko con motivo de la actuación policial cuando una patrulla de la Ertzaintza le dio el alto por una infracción en materia de tráfico y seguridad vial.
2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko se dirigió al Departamento de Seguridad para que le informase al respecto.

Asimismo, solicitó copia de la documentación correspondiente al expediente sancionador, del atestado policial y de las demás actuaciones que la Ertzaintza pudo realizar desde que pararon a la reclamante hasta su puesta a disposición judicial.

Sobrepasado ampliamente el plazo concedido al efecto, sin recibir respuesta, esta institución instó nuevamente al Departamento para que enviase la información requerida.

Tras el requerimiento, en la información que esa administración ha proporcionado al Ararteko se comunica que:

- a. La reclamante fue interceptada por una patrulla de la Ertzaintza, por la maniobra brusca que tuvo que realizar el vehículo policial al objeto de evitar colisionar con el vehículo que conducía, al invadir ésta el carril contrario.
- b. *“Dña. XXX es invitada a someterse a la prueba de detección del grado de impregnación alcohólica orientativa, dando positivo. Ante los evidentes síntomas de embriaguez observados tanto en el estado psicofísico de la conductora cuyas facultades de atención estaban mermadas, como en la forma de conducción anómala e irregular, se adopta, la decisión de proceder a la detención de la persona a las 07:35 horas por un posible delito contra la seguridad vial, siendo ésta informada puntualmente de sus derechos, así como del motivo de la detención. A continuación, es trasladada a la Ertzaintzea de Muskiz para poder realizar la prueba de detección de alcohol con un etilómetro oficialmente autorizado mediante los dos ciclos de medida, según establece la normativa de tráfico, especialmente los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento General de Circulación, arrojando la primera prueba un resultado de 0,43 mg/l y la segunda prueba 0,41 mg/l.*



*Cabe destacar que según lo recogido en el artículo 379.2 del Código Penal, que establece el tipo penal de la conducción bajo la influencia de drogas y alcohol, subsiste la comisión del mismo delito si se aprecia influencia del alcohol en el conductor con independencia de la tasa arrojada en las pruebas de detección de alcohol. Es por ello que, a pesar de que la tasa detectada mediante las pruebas constituiría una infracción administrativa, recibió el tratamiento encuadrado en la tipología delictiva encauzada por la vía penal, debido a las circunstancias concretas del caso en el que se aprecia una conducción errática, poniendo xxxx en peligro no sólo su propia seguridad, sino también la del resto de usuarios de la vía. Así, la detención por el P. D. Contra la Seguridad Vial es adecuada, conforme a derecho y es practicada en el marco de la legalidad vigente”.*

*Asimismo, se indica que “en calidad de detenida en dependencias policiales, recibió un trato acorde con la normativa aplicable, respetando fielmente sus derechos y adoptando las medidas legalmente establecidas para todas las detenciones, quedando todo ello recogido en la actuación policial abierta al efecto”.*

- c. Como consecuencia de esta actuación policial, se interponen dos denuncias administrativas por infracciones a la normativa de seguridad vial:

*La primera denuncia administrativa se interpuso por conducir el vehículo con tasas de alcohol positivas según las pruebas reglamentarias realizadas. Indica el Departamento que “Esta denuncia no fue entregada a la conductora ya que, al abrirse diligencias judiciales, el proceder habitual consiste en incluir copia de la misma en el atestado que se remite al Juzgado acompañada de una diligencia en la que se solicita al juez que, si el proceso penal no produjera una sentencia condenatoria, se informe a la Dirección de Tráfico del Gobierno Vasco para que, de entenderse oportuno, prosiguiera la vía sancionadora en el ámbito administrativo”.*

*En la segunda denuncia, el hecho denunciado es “la maniobra realizada con el vehículo, ocupando el carril contrario y poniendo en riesgo concreto a otros usuarios de la vía. Esta infracción lleva aparejada, según la Ley de Seguridad Vial, una sanción de 500€ (con un 50% de descuento si se abona antes de 20 días) y la consiguiente pérdida de 6 puntos en el carnet de conducir. La conductora insiste en abonar cuanto antes esta sanción y por eso se le ofrece la posibilidad de hacerlo en ese mismo momento en sede policial, procediéndose al pago de la misma. Sin embargo, la interposición de esta segunda denuncia pudiera no entenderse del todo correcta. Es práctica habitual de las Unidades de Tráfico de la Ertzaintza, y en sede judicial cuando se están enjuiciando delitos contra la Seguridad Vial, que las infracciones al*

*Reglamento General de Circulación producidas por una conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes se entiendan subsumidas en el propio tipo penal. Es decir, no serían infracciones añadidas a la conducción en condiciones físicas no aptas sino consecuencia directa de ello. Por lo tanto, hubiera sido una manera más correcta de proceder la inclusión de esta segunda denuncia en el atestado sin entregar copia de la misma a la conductora, de tal forma que el Juzgado decidiera si esa conducta se encontraba englobada dentro de la conducción etílica o si procedía su tramitación como infracción administrativa".*

- d. En cuanto a los trámites seguidos hasta su puesta en libertad, el informe señala que:

*"En base a la legalidad vigente, la detención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición judicial.*

*En el caso de Dña.xxx, según consta en la base de datos de la Ertzaintza, la detención se produjo a las 07:35 horas procediendo a continuación al traslado de la persona a la Ertzain-etxea de Muskiz para la realización de las diligencias oportunas y la confección del atestado por P. D. contra la Seguridad Vial. Una vez realizadas todas estas gestiones, a las 11:15 horas se procede al traslado al Juzgado de Barakaldo para la puesta a disposición judicial, ya que se había concertado cita con este Juzgado para la celebración de Juicio Rápido, cuya sentencia es aportada en el escrito presentado por Dña. xxx. Finalmente, a las 13:40 finaliza la actuación por la puesta en libertad de la persona encausada.*

*Todo ello, encaja en tiempo y forma en lo recogido en la normativa vigente siendo el desarrollo de la actuación ajustado a derecho, así como al proceso de calidad en la detención, el cual conlleva pautas de revisión y validación por los diferentes agentes intervinientes y sus responsables."*

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, se procede a la emisión de las siguientes:



## Consideraciones

1. En relación con el fondo de la reclamación, hay que comenzar señalando que según el art. 13 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko, éste no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que haya recaído sentencia firme o esté pendiente resolución judicial; sin embargo, ello no obsta para el análisis de la sanción administrativa impuesta a la luz del artículo 379.2 del Código Penal y de las exigencias del tipo.

El precepto señalado indica que: *“Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro”.*

En el primer inciso de este precepto ha sido analizado por los tribunales que han declarado que la conducta típica consiste en conducir un vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, siendo necesario que la ingesta afecte negativamente o altere indudablemente las condiciones volitivas y cognitivas del conductor y, por ende, influya necesariamente en la conducción. Por lo tanto, no es suficiente el haber ingerido dichas sustancias sino que debe demostrarse esa necesaria influencia en la conducción que lleva a calificar la conducta como peligrosa para la seguridad del tráfico.

La Fiscalía General del Estado, siguiendo el criterio fundado en reiterada doctrina jurisprudencial sobre las fases y consecuencias de la ingesta alcohólica (SSTS 1133/2001, de 11 de junio y de 22 de febrero de 1989), ha determinado en la Instrucción nº 3/2006, de 3 de julio de 2006<sup>1</sup>, que en supuestos como el que nos ocupa- supuestos de alcoholemia comprendidos entre 0,40 y 0,60 mg de alcohol por litro de aire espirado- la acusación dependerá de las circunstancias concurrentes, tales como la existencia de síntomas de embriaguez en el conductor, la conducción peligrosa o descuidada, o el haber provocado un accidente. Por tanto, las pruebas legalmente establecidas para la detección de bebidas alcohólicas habrán de valorarse conjuntamente con otras pruebas que permitan demostrar el efecto de las mismas en la conducción: síntomas externos que refleja la propia conducción (conducción irregular, imprudente, en zig-zag, provocando un accidente, etc.) y que presente el propio sujeto en su apariencia.

---

<sup>1</sup> Instrucción n.º 3/2006, de 3 de julio de 2006, sobre criterios de actuación del ministerio fiscal para una efectiva persecución de los ilícitos penales relacionados con la circulación de vehículos a motor. [https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/PDF/INS/INS\\_03\\_2006.pdf](https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/PDF/INS/INS_03_2006.pdf)

Por lo que respecta al consumo de alcohol, la infracción administrativa consiste en conducir habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las establecidas en el artículo 20 del Reglamento General de Circulación (inferiores a los establecidos en el Código Penal), de manera que basta con constatar que el conductor supera esas tasas de alcohol en sangre o en aire espirado para que proceda imponer la correspondiente sanción administrativa, sin que se requiera ninguna otra comprobación adicional. Ahora bien, resulta imprescindible la prueba de detección de alcohol conforme establece este Reglamento.

2. Según informa el Departamento de Seguridad, los agentes actuantes interpusieron una denuncia a la interesada por realizar una maniobra con el vehículo, *“ocupando el carril contrario y poniendo en riesgo concreto a otros usuarios de la vía”*. Sanción que abona en la comisaría. Sin embargo, según el Departamento, la interesada había sido detenida por la comisión de una conducta tipificada en el artículo 379.2 del Código Penal, precisamente, según la respuesta de la administración, por una conducción errática que ponía en peligro no sólo su seguridad, sino también la del resto de usuarios de la vía.

Por esta conducta, un Juzgado de instrucción le condenó como autora de un delito contra la seguridad vial del artículo 379.2 del Código Penal, y le impuso una pena de trabajos en beneficio de la comunidad y la privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por un tiempo.

Sobre esta cuestión, señala la administración en su respuesta que *“las infracciones al Reglamento General de Circulación producidas por una conducción bajo la influencia de bebidas alcohólica o sustancias estupefacientes se entienden subsumidas en el propio tipo penal. Es decir, no serían infracciones añadidas a la conducción en condiciones físicas no aptas sino consecuencia directa de ello”*.

De este modo, no constituye una infracción añadida a la conducción en condiciones físicas y psíquicas no aptas, sino que resulta una consecuencia directa de ello; quedando subsumido en el tipo penal y debiendo ser valorado conjuntamente con la prueba de detección de alcohol con etilómetro aportados en el procedimiento judicial.

Así, sobre la interesada ha recaído una duplicidad de sanciones -administrativa y penal- y entre ambas existe la triple identidad de sujeto, hechos y fundamentos, siendo el mismo bien jurídico el protegido en uno y otro caso, ya que en ambos casos se ha sancionado una misma conducta consistente en la generación de un mismo riesgo para la circulación.

En definitiva, se ha producido una vulneración del principio “non bis in idem” ya que como señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia 2/2003, de 16 de enero

*“Se trata de un caso en el que el delito absorbe el total contenido de ilicitud de la infracción administrativa, pues el delito añade a dicho elemento común el riesgo para los bienes jurídicos vida e integridad física, inherente a la conducción realizada por una persona con sus facultades psico-físicas disminuidas, debido a la efectiva influencia del alcohol ingerido”.*

La primacía del orden jurisdiccional penal sobre el administrativo, para que no se produzca una vulneración del principio “non bis in idem”, también se contiene en el artículo 85 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

*“1.-Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones. En todo caso, cuando se produzca un accidente de tráfico con resultado de lesión o muerte, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, acompañando la comunicación del oportuno atestado.*

*2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria, se archivará el procedimiento sancionador sin declaración de responsabilidad.*

*3. Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no esté fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal”.*

También el artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público recoge este principio al señalar que *“No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”.*

Como ya se ha adelantado, el procedimiento administrativo no se suspendió y se sancionó a la interesada, por lo que, existiendo una sentencia penal firme con identidad de sujeto, hechos y fundamentos, procedería dejar sin efecto el acto administrativo sancionador con restitución de la cantidad abonada en concepto de multa y los puntos detraídos.

3. La promotora de la queja, en su escrito, también hace referencia a lo que califica como estresante proceso que sufrió al enterarse de que estaba detenida, después de haber abonado una sanción administrativa y pensar que todo se resolvería en la vía administrativa.



Además, señala que: *"el procedimiento normal para este tipo de delitos es la no detención, aunque sea ésta una medida legal. La práctica habitual, aún una vez iniciada la vía penal, sería haberme citado para la celebración de un juicio rápido y hubiera valido con que me hubiesen citado para acudir al Juzgado en calidad de investigada, mostrada mi total colaboración y no tener que haber pasado por el estresante proceso de haber sido detenida"*.

En la petición de información remitida al Departamento de Seguridad se recogían las consideradas efectuadas por la interesada sobre la actuación policial y, según su versión, el cambio de decisión que se produjo tras pagar la sanción y que derivó en su detención y traslado a los calabozos mientras se esperaba a su puesta a disposición judicial.

En respuesta a estas consideraciones, el Departamento, en su informe, detalla la secuencia temporal desde la detención por la patrulla de tráfico a las 07:35 horas, tras la prueba de detección del grado de impregnación alcohólica orientativa, hasta la puesta a disposición judicial, y concluye que *"encaja en tiempo y forma en lo recogido en la normativa vigente siendo el desarrollo de la actuación ajustado a derecho, así como al proceso de calidad en la detención, el cual conlleva pautas de revisión y validación por los diferentes agentes intervinientes y sus responsables"*. Sin embargo, no se remite la documentación correspondiente al expediente sancionador, el atestado policial y demás actuaciones que la Ertzaintza pudo realizar desde que la pararon hasta que la pusieron a disposición judicial. En su lugar, se invita al Ararteko a acceder a dependencias de la Ertzaintza para realizar las verificaciones y comprobaciones que considere oportunas de los documentos citados.

Como se ha manifestado en otras ocasiones, la falta de respuesta a las cuestiones por las que se interesa el Ararteko o la respuesta insuficiente suponen un importante obstáculo al normal desenvolvimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas y menoscaban seriamente los derechos de las personas que acuden a esta institución haciendo uso de uno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de esos derechos.

En definitiva, el Ararteko no aprecia razón alguna que haya impedido al Departamento de Seguridad cumplir su obligación legal de remitir a esta institución la documentación y la información que le solicitó, privando con ello a esta institución de un elemento de juicio fundamental para poder valorar la actuación sometida a su consideración.

No obstante, sobre este aspecto de la queja, hemos de comenzar recordando que el objeto material sobre el que recae la medida cautelar de la detención es el derecho a la libertad reconocido en el 17 de la CE. Por lo tanto, al incidir sobre un





derecho fundamental, la detención está sometida al principio de proporcionalidad y ha de adecuarse al fin perseguido (STS de 16 octubre 1993 y artículo 18 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales)

Por otra parte, si bien es una posibilidad legalmente establecida, hemos de tener en cuenta que se trataba de un delito contra la seguridad del tráfico y que su enjuiciamiento se puede llevar a cabo mediante un proceso judicial rápido, *"siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial"* (artículo 795.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

De este modo, la Ley deja en manos del agente de policía la decisión de detener o no a la persona entendiendo que aplicará el principio de proporcionalidad para mantener el necesario equilibrio entre el derecho a la libertad y su restricción, pero su decisión debe estar motivada en el atestado.

Tal y como recuerda la administración en su respuesta, *"La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad."* (artículo 520.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 17.2 CE).

En consecuencia, la vulneración de estos preceptos se puede producir por superar el plazo máximo de setenta y dos horas o, sin haber superado ese plazo máximo, por no ser la detención ya necesaria por haberse realizado las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, sin embargo, no proceder a la liberación del detenido ni ponerlo a disposición de la autoridad judicial (STC 23/2004, de 23 de febrero, FJ 2).

En este sentido, la STC 250/2006, de 24 de julio, de modo concluyente afirma que *"pueden calificarse como privaciones de libertad ilegales, en cuanto indebidamente prolongadas o mantenidas, aquellas que, aún sin rebasar el indicado límite máximo, sobrepasen el tiempo indispensable para realizar las oportunas pesquisas dirigidas al esclarecimiento del hecho delictivo que se imputa al detenido, pues en tal caso opera una restricción del derecho fundamental a la libertad personal que la norma constitucional no consiente"* (FJ 3).





Como hemos indicado, el Ararteko no dispone del atestado policial para poder valorar la proporcionalidad de la medida, aunque la administración, en la respuesta a la petición de información, afirma que *“ante los evidentes síntomas de embriaguez observados tanto en el estado psicofísico de la conductora cuyas facultades de atención estaban mermadas, como en la forma de conducción anómala e irregular, se adopta, la decisión de proceder a la detención de la persona a las 07:35 horas por un posible delito contra la seguridad vial, siendo ésta informada puntualmente de sus derechos, así como del motivo de la detención.”*

Tampoco se ha aportado documentación correspondiente al cumplimiento de lo establecido en el artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (información por escrito a la persona detenida o presa, en un lenguaje sencillo y accesible, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten), ni la interesada refiere que le entregaran dicho escrito.

Sí le consta a esta institución un Auto judicial que indica que la interesada se presentó en el Juzgado en calidad de detenida, y la sentencia que declara como hechos probados que los agentes le dieron el alto y que tras observar síntomas compatibles con la ingesta de bebidas alcohólica *“fue invitada a someterse a la prueba de detección del grado de impregnación alcohólica orientativa, dado positivo. Practicada a la encausada la prueba de detección del grado de alcoholemia efectuada con etilómetro evidencial de precisión dio un resultado de...”*.

La interesada, por su parte, manifiesta que la llevaron a la comisaría para realizar la prueba, la informaron de la sanción que conlleva la infracción cometida, y le indicaron que, tras los trámites oportunos se podría ir a casa. Tras acceder al pago inmediato de la sanción administrativa, llamó a dos personas, a las que identifica, para que fueran a recoger el coche y pasaran a buscarle a la comisaría. Afirma que cuando llegaron a la comisaría estuvo con ellas y que los agentes les dijeron que como no habían acabado los trámites para que pudiese firmar y marcharse a casa, en diez minutos estaría fuera con ellas. Momentos después, continúa, un agente le preguntó a ver que hacía con el móvil y le dijo que estaba detenida y que le dejaban hacer una llamada. Entregó el móvil y le llevaron a los calabozos, poniendo en su conocimiento que después sería llevada al Juzgado.

La lectura de cuanto antecede evidencia la existencia de dos versiones dispares sobre unos mismos hechos. Quien presenta la queja entiende que no estaba detenida cuando fue conducida a la comisaría para realizar la prueba de detección alcohólica y que fue posteriormente cuando se le comunicó esa condición. Quien





protagoniza la actuación objeto de la queja, por el contrario, manifiesta que se le detuvo desde el primer momento y que fue informada de sus derechos.

A juicio de esta institución, el traslado a comisaría para la segunda prueba de contraste con su consentimiento, tras conocer del resultado positivo, se justificaría en que el coche policial no llevaban el etilómetro de precisión, aunque, en principio, no se consideraría una detención conforme a la STC 341/1993, de 18 de noviembre, *"no se consideran detención, en sentido legal, las privaciones de libertad deambulatoria inherentes a las diligencias de cacheo e identificación de un sospechoso, como tampoco, la diligencia de examen radiológico o los controles de alcoholemia, siempre, claro está, que tales diligencias se practiquen en legal forma, con las debidas cautelas, respetando los principios de necesidad y de proporcionalidad"*.

Ahora bien, fuera como fuera, en opinión del Ararteko, resulta muy dudosa la adopción de esa medida excepcional, ya que de cuanto antecede, se observa que el único motivo para la misma fue la posible comisión de un delito contra la seguridad vial, sin que se mencione la concurrencia de otras circunstancias diferentes a la propia comisión del delito, tales como que la interesada estuviera indocumentada, que no colaborase con los agentes, que existiera algún accidente derivado de la alcoholemia, que tuviera antecedentes policiales, etc. De hecho, del relato de ambas partes y de la sentencia, lo que se desprende es que existió una total colaboración por parte de la interesada, hasta el punto de que pagó de inmediato la sanción de tráfico que constaba en el boletín de denuncia que se le entregó a las 07:30 horas y no se opuso a realizar otra prueba en comisaría, por lo que ni podía ocultar pruebas ni parecía que existiera riesgo de que no compareciese ante el Juzgado tras ser citada.

Además, como ya se ha expuesto, nuestro ordenamiento jurídico impide mantener a una persona detenida bajo custodia policial más allá del tiempo estrictamente necesario para la práctica de los actos de investigación tendentes a la identificación del detenido, el esclarecimiento de los hechos y la obtención de efectos y pruebas relacionados con los mismos.

Por ello, desde el mismo momento en que las "averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos" (prueba de detección de alcohol) fueron finalizadas y no constando la existencia de otras circunstancias, la detención policial de la interesada quedó al margen del supuesto constitucional, aunque la persona promotora de la queja fuera efectivamente puesta a disposición judicial con celeridad.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva al Departamento de Seguridad la siguiente

### RECOMENDACIÓN

1. Que deje sin efecto la resolución sancionadora que impuso a la reclamante, reintegrando la cantidad abonada por pago voluntario de 250 euros y realizando los trámites oportunos para la restitución de los 6 puntos, por incumplimiento del principio "non bis in idem".
2. Que revise la actuación de los agentes deteniendo a la persona promotora de la queja, teniendo en cuenta los parámetros señalados en el cuerpo de la presente resolución.

